

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA YOLANDA VERGARA DE TINOCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"**

**EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante  
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante **Resolución No. 3003** calendada el **13 de septiembre de 1991**, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación a la señora **YOLANDA VERGARA DE TINOCO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.811.009 expedida en Arjona, adquiriendo el status Pensional el día 22 de septiembre de 1990, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **YOLANDA VERGARA DE TINOCO**, en nombre propio solicitó en fecha 08 de abril de 2015, como consta en el código de Registro EXT-BOL-15-008944, le fuera reconocido cualquier derecho pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 08 de abril de 2015 con radicado interno **EXT-BOL-15-008944** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

*(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).*

*(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)*

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA YOLANDA VERGARA DE TINOCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"**

*(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.*

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003:

*El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.*

*La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho. R

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA YOLANDA VERGARA DE TINOCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"**

---

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

*Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 08 de abril de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

*(...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2015, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2012.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 08 de abril de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo

R

328  
14 JUL 2018

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA YOLANDA VERGARA DE TINOCO DE LA RELIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"**

dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **YOLANDA VERGARA POLO**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora **YOLANDA VERGARA POLO** solicitó a nombre propio, Indexación de la Primera Mesada Pensional, a través de petición radicada con EXT-BOL-15-008944, solicitando la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status del pensionado, se procederá a reliquidar la la pensión, cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA YOLANDA VERGARA DE TINOCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"**

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	42.590	
140,71			
Meses			
Enero	109,96	42.590	54.500
Febrero	110,63	42.590	54.170
Marzo	110,76	42.590	54.107
Abril	110,92	42.590	54.029
Mayo	111,25	42.590	53.869
Junio	111,35	42.590	53.820
Mesada Adic.	111,35	42.590	53.820
Julio	111,32	42.590	53.835
Agosto	111,37	42.590	53.810
Septiembre	111,69	42.590	53.656
Octubre	111,87	42.590	53.570
Noviembre	111,72	42.590	53.642
Diciembre	111,82	42.590	53.594
Mesada Adic.	111,82	42.590	53.594
<b>L AÑO 2012</b>			<b>754.016</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	43.629	
140,71			
Meses			
Enero	112,15	43.629	54.740
Febrero	112,65	43.629	54.497
Marzo	112,88	43.629	54.386
Abril	113,16	43.629	54.251
Mayo	113,48	43.629	54.098
Junio	113,75	43.629	53.970
Mesada Adic.	113,75	43.629	53.970
Julio	113,80	43.629	53.946
Agosto	113,89	43.629	53.904
Septiembre	114,23	43.629	53.743
Octubre	113,93	43.629	53.885
Noviembre	113,68	43.629	54.003
Diciembre	113,98	43.629	53.861
Mesada Adic.	113,98	43.629	53.861
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>757.117</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	44.476	
140,71			
Meses			
Enero	114,54	44.476	54.638
Febrero	115,26	44.476	54.297
Marzo	115,71	44.476	54.086
Abril	116,24	44.476	53.839
Mayo	116,81	44.476	53.577
Junio	116,91	44.476	53.531
Mesada Adic.	116,91	44.476	53.531
Julio	117,09	44.476	53.448
Agosto	117,33	44.476	53.339
Septiembre	117,49	44.476	53.266
Octubre	117,68	44.476	53.180
Noviembre	117,84	44.476	53.108
Diciembre	118,15	44.476	52.969
Mesada Adic.	118,15	44.476	52.969
<b>L AÑO 2014</b>			<b>749.779</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	46.104	
140,71			
Meses			
Enero	118,91	46.104	54.557
Febrero	120,28	46.104	53.935
Marzo	120,98	46.104	53.623
Abril	121,63	46.104	53.337
Mayo	121,95	46.104	53.197
Junio	122,08	46.104	53.140
Mesada Adic.	122,08	46.104	53.140
Julio	122,31	46.104	53.040
Agosto	122,90	46.104	52.785
Septiembre	123,78	46.104	52.410
Octubre	124,62	46.104	52.057
Noviembre	125,37	46.104	51.745
Diciembre	126,15	46.104	51.426
Mesada Adic.	126,15	46.104	51.426
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>739.817</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	49.225	
140,71			
Meses			
Enero	127,78	49.225	54.206
Febrero	129,41	49.225	53.524
Marzo	130,63	49.225	53.024
Abril	131,28	49.225	52.761
Mayo	131,95	49.225	52.493
Junio	132,58	49.225	52.244
Mesada Adic.	132,58	49.225	52.244
Julio	133,27	49.225	51.973
Agosto	132,85	49.225	52.138
Septiembre	132,78	49.225	52.165
Octubre	132,70	49.225	52.197
Noviembre	132,85	49.225	52.138
Diciembre	132,85	49.225	52.138
Mesada Adic.	132,85	49.225	52.138
<b>L AÑO 2016</b>			<b>735.382</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	52.056	
140,71			
Meses			
Enero	134,77	52.056	54.350
Febrero	136,12	52.056	53.811
Marzo	136,76	52.056	53.559
Abril	137,40	52.056	53.310
Mayo	137,71	52.056	53.190
Junio	137,87	52.056	53.128
Mesada Adic.	137,87	52.056	53.128
Julio	137,80	52.056	53.155
Agosto	137,99	52.056	53.082
Septiembre	138,05	52.056	53.059
Octubre	138,07	52.056	53.051
Noviembre	138,32	52.056	52.955
Diciembre	138,85	52.056	52.753
Mesada Adic.	138,85	52.056	52.753
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>745.284</b>



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda  
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

628

12 JUL 2018

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA YOLANDA VERGARA DE TINOCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"**

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	54.185	
140,71			
Meses			
Enero	139,72	54.185	54.569
Febrero	140,71	54.185	54.185
Marzo	140,71	54.185	54.185
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>LAÑO 2018</b>			<b>162.938</b>

R

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.644.334)**, por concepto de la Reliquidación de la Indexación de Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992 a favor de la señora **YOLANDA VERGARA POLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.811.009 de Arjona. Así mismo las diferencias causadas a partir del año 2012 hasta el año 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud de la figura de la prescripción trienal.

Que en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a la señora **YOLANDA VERGARA POLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.811.009 de Arjona, la Reliquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** a la señora **YOLANDA VERGARA POLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.811.009 de Arjona, reliquidacion de la Indexación de Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992, por diferencias de reajustes, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.644.334)**,. Por concepto de Reliquidación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992.

**PARÁGRAFO:** Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.60.10.1.1.05** y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **984** de fecha (11) de mayo de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

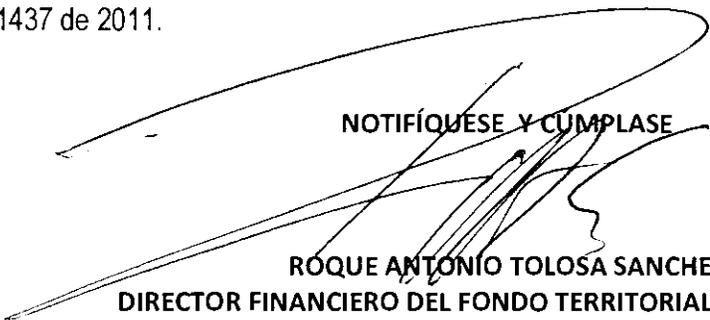
Secretaría de Hacienda  
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA YOLANDA VERGARA DE TINOCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"**

---

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la señora **YOLANDA VERGARA POLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.811.009 de Arjona o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLÍVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 JUL 2018

**ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**  
DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017